



## Resolución Directoral

Jesús María, 20 ABR. 2023

**VISTOS**, el Expediente Interno N° 256C-2022-STOIPAD y la Nota Informativa N° D000009-2023-STOIPAD-UGP-OA-CENARES-MINSA de fecha 12 de abril de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió la Nota Informativa N° D000009-2023-STOIPAD-UGP-OA-CENARES-MINSA de fecha 12 de abril de 2023, en relación al Expediente Interno N° 256C-2022-STOIPAD, por el cual recomienda determinar el funcionario que actuará en calidad de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido a los servidores ALFREDO CORDOVA ARANDIA, WILMER JAVIER CÓRDOVA SAAVEDRA; y, ROLANDO IVÁN LOAYZA PÉREZ, quienes ostentaban los cargos de Especialista en TICS, Analista Programador y Analista de Estudio de Mercado, los dos primeros pertenecían al Equipo de Informática (Hoy Oficina de Tecnologías de la Información e Innovación) y el tercero al Centro de Adquisiciones y Donaciones (Hoy Dirección de Adquisiciones) del CENARES;

Que, mediante Oficio N° D000305-2022-OCI-CENARES-MINSA de fecha 04 de noviembre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del CENARES puso a conocimiento del Director General del CENARES, el Informe de Control Específico N° 059-2022-2-5991-SCE; Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES; respecto a la "Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA- Adquisición de Equipos de Comunicación para el local complementario Lloque Yupanqui"; periodo 2 de febrero de 2021 al 10 de mayo de 2022;

Que, en el citado Informe de Control se concluyó la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, entre otros, de los servidores **Alfredo Córdova Arandia**, en su condición de Presidente Titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA, **Wilmer Javier Córdova Saavedra**, en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA y **Rolando Iván Loayza Pérez**, en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA, quienes habrían incurrido en los siguientes hechos infractores:

- i. En lo que concierne a **ALFREDO CÓRDOVA ARANDIA** en su condición de Presidente Titular del Comité de Selección de la Adjudicación



N° -2023-CENARES-MINSA

Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA, omitió cumplir con sus funciones, al no verificar que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las bases integradas y otorgarle la buena pro a la empresa Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C. no obstante que su oferta no cumplía con los requerimientos establecidos en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA; lo que determinó la adquisición de bienes no necesarios para la entidad, conducta que se detalla a continuación:

- Por haber otorgado la buena pro, sin corresponder a la empresa Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C., no obstante que su oferta no cumplía con los requerimientos establecidos en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA.
- Por no cumplir con sus funciones vinculadas con la verificación de cumplimiento de las ofertas, con los requisitos establecidos en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA.

ii. En lo que concierne a **WILMER JAVIER CORDOVA SAAVEDRA** en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA, omitió cumplir con sus funciones, al no verificar que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las bases integradas y otorgarle la buena pro a la empresa Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C. no obstante que su oferta no cumplía con los requerimientos establecidos en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA; lo que determinó la adquisición de bienes no necesarios para la entidad, conducta que se detalla a continuación:

- Por haber otorgado la buena pro, sin corresponder a la empresa Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C., no obstante que su oferta no cumplía con los requerimientos establecidos en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA.
- Por no cumplir con sus funciones vinculadas con la verificación de cumplimiento de las ofertas, con los requisitos establecidos en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA.

iii. En lo que concierne a **ROLANDO IVÁN LOAYZA PÉREZ** en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA, omitió cumplir con sus funciones, al no verificar que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las bases integradas y otorgarle la buena pro a la empresa Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C.; no obstante, que su oferta no cumplía con los requerimientos establecidos en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA; lo que determinó la adquisición de bienes no necesarios para la entidad, conducta que se detalla a continuación:



## N° 216 -2023-CENARES-MINSA

- Por haber otorgado la buena pro, sin corresponder a la empresa Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C., no obstante que su oferta no cumplía con los requerimientos establecidos en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA;
- Por no cumplir con sus funciones vinculadas con la verificación de cumplimiento de las ofertas, con los requisitos establecidos en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA;

Que, sobre el particular, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

### "13.2. Concurso de Infractores

*En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*

*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.*

*Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.*

*En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave";*

Que, como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica;

Que, es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

*"60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.*

*Finalmente, el término "infractor" -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es "un instrumento del que dispone la*



Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano". Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19°, ha establecido que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC.

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos



## N° 216 -2023-CENARES-MINSA

concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>38</sup>, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC”.

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

“(…)

2.5. Asimismo, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

“[...]

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]

2.6. En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios”.

Que, en el presente caso materia de investigación, se advierte que el Informe de Control Específico N° 059-2022-2-5991-SCE versa sobre la presunta responsabilidad administrativa, entre otros, de los Miembros Titulares del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA;

Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la Pluralidad de infractores, se corrobora la presencia de tres servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la Unidad de hecho, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, por lo tanto, se cumple con este presupuesto, asimismo respecto al



presupuesto (iii) de la Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, en el presente caso se le imputa a los servidores haber incumplido el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley N° 30225, configurándose el tercer supuesto, motivo por el cual, nos encontramos con la figura del concurso de infractores;

Que, en el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se dará inicio a los servidores ALFREDO CORDOVA ARANDIA, WILMER JAVIER CORDOVA SAAVEDRA; y, ROLANDO IVÁN LOAYZA PÉREZ, quienes ostentaban los cargos de Especialista en TICS, Analista Programador y Analista de Estudio de Mercado, los dos primeros pertenecían al Equipo de Informática (Hoy Oficina de Tecnologías de la Información e Innovación) y el tercero al Centro de Adquisiciones y Donaciones (Hoy Dirección de Adquisiciones) del CENARES;

Que, sobre el particular, preciso señalar que el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, respecto del concurso de infractores, estableció lo siguiente:

“(…)

**Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor (...)**

(Resaltado y subrayado nuestro)

Que, en ese sentido, en el presente caso corresponde que este Despacho, en su condición de máxima autoridad administrativa, determine si el Director de la Oficina de Tecnologías de la Información e Innovación o el Director de la Dirección de Adquisiciones actúe en calidad de órgano instructor;

Que, al respecto, es importante señalar que actualmente el cargo de Director de la Oficina de Tecnologías de la Información e Innovación del CENARES lo ostenta el servidor Alfredo Córdova Arandía, quien es considerado presunto infractor de alguno de los hechos irregulares señalados en el Informe de Control Específico N° 059-2022-2-5991-SCE, motivo por el cual, en mérito al numeral 4) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: “La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, **debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:** 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o **conflicto de intereses objetivo** con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento” correspondería que dicho servidor se abstenga de participar en calidad de órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a lo expuesto, en mérito al numeral 13.2 de la la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **este Despacho resuelve designar al Director de la Dirección de Adquisiciones del CENARES para que actúe en calidad de órgano instructor respecto de los servidores ALFREDO CORDOVA ARANDIA, WILMER JAVIER CORDOVA SAAVEDRA; y, ROLANDO IVÁN LOAYZA PÉREZ, miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-CENARES/MINSA, en el presente procedimiento administrativo disciplinario;**



## N° 216 -2023-CENARES-MINSA

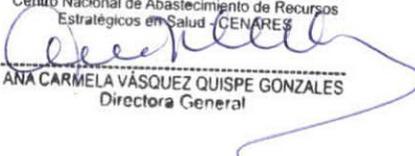
Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES y de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprobó el Manual de Operaciones del CENARES, Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos al CENARES, y Resolución Ministerial N° 012-2023/MINSA, por la cual se designó a la Directora General del CENARES;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DESIGNAR** al Director de la Dirección de Adquisiciones del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES para que actúe en calidad de órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Director de la Dirección de Adquisiciones y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD  
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos  
Estratégicos en Salud - CENARES  
  
ANA CARMELA VÁSQUEZ QUISPE GONZALES  
Directora General

